



Riohacha D.T.C., 14 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO:	MARGARITA MOLINA ÁNGEL
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2020-00422-00

OBJETO

El despacho se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia anticipada adiada 24 de marzo de 2022.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad bajo los siguientes argumentos:

- Que existen pruebas omitidas o sin valorar por parte de este despacho judicial, refiriéndose al formulario de crédito, con el que asegura, se demuestra la fecha de vencimiento de la obligación, haciendo alusión a que si la demandada suscribió pagaré el día 15 de diciembre de 2009, entonces la fecha final de la obligación sería el 14 de diciembre del año 2014.
- Que solicitó al despacho – como petición especial – tres pruebas tendientes a que se emitiera certificación y/o constancia por parte de EFECTY, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y CREDIVALORES, sobre los pagos realizados por la demandada.
- Que el despacho ha incurrido en exceso ritual manifiesto en la aplicación del numeral 3 del artículo 96 C.G.P. al insinuar a que se omitió por parte del apoderado en causa pasiva mencionar la norma en que se fundamentaba ya que en el documento de excepciones se indicaron los fundamentos de derecho.

PETICIÓN

Por lo que solicita revocar, modificar o aclarar la sentencia anticipada en mención.

TRÁMITE

Una vez corrido el respectivo traslado, la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” Subraya fuera del texto. Luego entonces, al encontrarnos en presencia de una sentencia y no de un auto, se torna improcedente el recurso impetrado. Así las cosas, atendiendo



a lo normado, no entrará el despacho a considerar nuevamente la sentencia adiada 24 de marzo de 2022, máxime cuando, tal como lo manifestó el abogado inconforme, el despacho “se desgastó” lo suficiente en la sustanciación de la misma.

No obstante, el apoderado judicial en representación del extremo demandado, ha solicitado además de la revocatoria o modificación, ya negadas por improcedentes, es menester del despacho examinar si es del caso aclarar la sentencia anticipada recurrida, siendo necesario examinar el artículo 285 del ya mencionado C.G.P. que en su tenor literal reza:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

“Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa’. (Texto en negrilla del despacho)

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo.” Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata”

Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales se examinará la solicitud de aclaración presentada por la demandada, a través de su apoderado.

Al examinar el recurso sub iudice, se deja ver que el recurrente deja ver su inconformidad frente a la decisión en su contenido, y por ende en su resultado, sustancial. Para el despacho, más que una aclaración, lo que se pretende es la modificación de la decisión en ánimo a que la sentencia se torne en favor de la parte ejecutada. Es decir, no se trata de oscuridad o confusión alguna en la decisión, sino de una completa modificación a la sentencia.

La sentencia anticipada en comento, indicó con toda claridad “En cuanto a las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, INEXISTENCIA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, la parte ejecutada **pese a no indicar el fundamento fáctico de sus excepciones de mérito, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 96 del C.G.P., en el pronunciamiento que realiza frente a los hechos indica – básicamente – que...**” Dicho sea de paso, se tuvo en cuenta “a pesar” de no estar contenido en la enunciación misma de las excepciones, de tal manera que tal fundamento fáctico se colijo del pronunciamiento que frente a los hechos hizo la parte ejecutada. Resulta palmario que “pese” a que al denominar sus excepciones de mérito, el extremo demandado, “no indicó su fundamento fáctico”, es decir, no se refirió a los hechos a los hechos que las configuraban, pero ello no fue óbice para ser tomadas



en cuenta, estudiadas y finalmente resueltas. Esta dependencia judicial no hizo referencia al fundamento jurídico, esto es a los preceptos normativos que soportaban tales excepciones, como inexplicablemente parece confundirse.

En efecto, según el diccionario de la real academia de la lengua española, “fáctico-ca significa:

Del lat. factum 'hecho'.

1. adj. Perteneciente o relativo a los hechos.
2. adj. Fundamentado en hechos o limitado a ellos, en oposición a *teórico* o *imaginario*.

Así las cosas, es esta operadora judicial, quien rechaza el argüido exceso ritual manifiesto, habida consideración que no se realizó tal exigencia, se hizo alusión al respecto; además, se tuvo en cuenta el contenido integral del escrito denominado en su asunto: “contestación de demanda y excepciones” prestado por la parte inconforme, tal como se describió en líneas precedentes.

Ahora bien, extraña a esta agencia judicial, la interpelación hecha frente a las “pruebas omitidas o sin valorar por el despacho”, siendo del caso manifestar que, de manera expresa, en el libelo de contestación se solicita como petición especial **“Sírvasse honorable juez dictar sentencia anticipada, ya que existe suficiente información documental que presta mérito para decidir lo que en derecho corresponda. En caso contrario y si usted su señoría requiere mayor convencimiento que le permitan esclarecer ciertos hechos le ruego se sirva decretar las siguientes pruebas: ...”** (Negrilla fuera del texto original). De lo que palmariamente se colige que es una petición de tipo subsidiaria, pues la principal va encaminada a que fuese emitida la sentencia anticipada por existir suficiente información de tipo documental. En efecto, la emisión de la providencia judicial objeto de reparos fue proferida bajo los lineamientos contemplados en el artículo 278 del C.G.P., tal como en su contenido se fundamentó, siendo un deber del Juez de causa. Lo anterior, sin que esté demás manifestar que por norma contenida en el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*¹, las pruebas solicitadas estaban llamadas al fracaso, por ser un deber de las partes y sus apoderado judicial procurar su obtención. Así las cosas, las pruebas documentales obrantes en el expediente fueron valoradas en su totalidad, distinto es el valor probatorio otorgado a cada una de ellas, pues mal se puede pretender que el formulario de crédito al que se hace alusión tenga mayor relevancia que el crédito mismo finalmente otorgado y el cual consta en el Pagaré objeto de la demanda ejecutiva desatada.

Corolario de lo anterior, no hay lugar a la solicitada aclaración, motivo por el cual el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia anticipada fechada 24 de marzo de 2022, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE la aclaración de sentencia anticipada adiada 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme el presente auto, DÉSELE cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial de fecha adiada 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20a710d93f687cb1f1d260c579019207599c9403e0b38317b1bf65a170892c**
Documento generado en 14/06/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**